

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, el 12 de enero de 2024, arrimó memorial cumpliendo con lo requerido en auto anterior. La demandada se notificó personalmente por correo electrónico, con acuse de recibido del 16 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 3 de diciembre de la pasada anualidad, en silencio. A Despacho, 21 de febrero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Susana Estefanía Yepes González
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00362 00
Interlocutorio No. 277	Ordena seguir adelante la ejecución

Como con el memorial arrimado por la parte demandante, se cumple con todos los presupuestos requeridos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal a través de medios digitales; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Susana Estefanía Yepes González**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. Bancolombia S.A. Ltda.,** a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora **Susana Estefanía Yepes González** con fundamento en el **pagaré No. 6140108740** por la suma de **\$150´000.000.oo**, y por el **pagaré del 29 de agosto de 2022** por la suma de **\$23´088.387.oo**.
- 2.** Como argumentos fácticos de las pretensiones, y realizando una interpretación integral de la demanda, se encuentran dos pagarés presuntamente suscritos por la señora **Susana Estefanía Yepes González**; el **pagaré No. 6140108740** suscrito el 6 de febrero de 2023 por la suma de **\$150´000.000.oo** por concepto de capital, el cual se comprometió a pagar el 6 de marzo de 2023 en las oficinas de la ciudad de Medellín, y se estipuló una tasa de intereses moratorios del 38.03% anual, o a la tasa máxima legal permitida; y el **pagaré sin número** presuntamente suscrito **el 29 de agosto de 2022** por la suma de **\$23´088.387.oo** por concepto de capital, el cual se comprometió a pagar el 6 de marzo de 2023 en las oficinas de la ciudad de Medellín, y se estipuló una tasa de intereses moratorios del 38.03% anual, o a la tasa máxima legal permitida.

3. Luego de cumplir con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, por auto del 21 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. La señora **SUSANA ESTEFANÍA YEPES GONZÁLEZ** se notificó personalmente, a través de correo electrónico: susygonzalez0228@hotmail.com, con acuse de recibido del 16 de noviembre de 2024 (Expediente Digital, archivo: 18NotificacionPersonal); entendiéndose notificada el **19 de noviembre de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **26 de noviembre de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **3 de diciembre de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 6140108740**, y el pagaré sin número **suscrito el 29 de agosto de 2022**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré. Por ello, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de endosatario en procuración; y la ejecutada es la señora **Susana Estefanía Yepes González**, quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 6140108740**, y del **pagaré del 29 de agosto de 2022**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de los mismos, los cuales debieron llevarse a cabo en ambos el 6 de marzo de 2023 (Expediente digital, archivos: 09Subsanacion, pág. 3-4 y 02DemandaConAnexos, pág. 7, 8, 15 y 16).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién es la

deudora, y qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa del 38.03% anual, o a la tasa máxima legal permitida; y dado que se libró mandamiento de pago estipulando como tal la tasa máxima legal, se ajustará dicha orden teniendo en cuenta el tenor literal de los títulos valores.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, **\$6'942.761.00 al tenor** del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8; y en contra de la señora **SUSANA ESTEFANIA YEPES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.867.493, por las siguientes sumas: **a)** Por el **Pagaré No. 6140108740**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa del 38,03% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 7 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación. Y **b)** por el **Pagaré suscrito el 29 de agosto de 2022**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE**

PESOS (\$23'088.387.00) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 38,03% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 7 de marzo del 2023, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>028</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
